

## Antecedentes del Código civil vigente

MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS

Lefrado de la D. G. R. N.

(Nota informativa complementaria)

1. Al dar cuenta en este mismo ANUARIO del Anteproyecto del Código Civil Español (1882-1888) indicábamos que venía a ser casi el único de los antecedentes inmediatos que había llegado hasta nosotros (1). Hoy tenemos que rectificar ya tal apreciación. Recientemente han vuelto al Archivo de la Comisión General de Codificación (Ministerio de Justicia) importantes documentos que enriquecen el número de los antecedentes conocidos relativos a la última etapa de la elaboración del Código civil (2).

La Sección de lo Civil de la Comisión de Códigos trabajó desde 1881 en función del Anteproyecto. El Anteproyecto vino a ser, naturalmente, primero la meta y, después, la base de los trabajos. Los documentos de que ahora damos noticia hacen referencia a los trabajos previos y ulteriores del Anteproyecto, y por lo ya dicho, a la vez que lo completan, en él encuentran el eje y la clave para el mejor entendimiento de los mismos.

Por estos documentos podemos conocer mucho mejor el proceso formativo del Código, las fuentes de inspiración y, lo que es más importante, la intención de los redactores. Son particularmente interesantes los datos relativos a la primera parte del Código (Título Preliminar y Libros I y II). Así resulta que esta parte, que era la más desprovista de indicaciones auténticas sobre fuentes de cada precepto (cf. el *Anteproyecto*), pasa a ser ahora, con mucho, la parte de que se poseen más antecedentes.

---

(1) Cf. *El Anteproyecto del Código Civil en 30 de abril de 1888*, An. D. C., XIII, 4, 1960, págs. 1171 y sigs. El Anteproyecto ha sido después publicado; cf. *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Centenario de la Ley del Notariado, Sección 4.ª, vol. I, Madrid, 1965.

(2) En el Ministerio de Justicia se encuentran también antecedentes relativos a Códigos distintos del civil, a Leyes especiales, a diversos proyectos. Todos pueden tener interés, más o menos directo —a veces muy directo—, en relación con el Código civil. Entre ellos destacan los relativos al Proyecto de 1851. Allí están: 1) El Proyecto (manuscrito) de Código Civil de Ayuso-Tapia-Vizmanos, presentado al Gobierno el 15 de septiembre de 1836. 2) Actas de la Comisión de Códigos, relativas al período 1846-1851 (alguna se dedica sólo a materias del Código civil; cf. la de 14 de marzo de 1846 sobre *la división de los bienes*). 3) Actas de la Sección de lo Civil de los años 1849 y 1850: las sesiones tienen por fin ultimar la redacción del Proyecto de 1851; en las actas se expresa de modo fácilmente legible (hay también signos taquigráficos) no la discusión, sino sólo el resultado a que se llega sobre la redacción de los distintos preceptos. 4) El Proyecto (manuscrito) de 1851.

2. Ahora podemos ya conocer el contenido exacto de las actas —aunque no las mismas actas (3)— de las sesiones de la Sección de lo Civil habidas desde el comienzo de la última etapa codificadora (18 marzo 1881) hasta el 5 de mayo de 1882 (4).

La mayor parte de las sesiones se dedican a la elaboración de la primera parte del Anteproyecto (la que constituiría el Proyecto de 24 de abril de 1882), la cual se termina por la Sección el 21 de marzo de 1882. Algunas sesiones (a partir de 9 de septiembre de 1881) se dedican a la consideración del Proyecto de Bases presentado por Alonso Martínez. En la sesión del 27 de abril de 1882 —tres días después, por tanto, de la presentación del Proyecto de 1882 a las Cortes— se discute, a propuesta de Alonso Martínez, el título *del Matrimonio*, cuya redacción —como ya era sabido— no se debía a la Sección de lo Civil. Todavía tenemos referencias de dos sesiones más: las de 4 y 5 de mayo de 1882, destinadas a hacer observaciones diversas sobre la redacción de distintos preceptos del Proyecto ya presentado oficialmente.

Al relatar las sesiones se indica el texto de las ponencias, las opiniones encontradas y el texto acordado. Con frecuencia se citan las fuentes de que se traen los preceptos, y son muy citados los Códigos portugués e italiano.

Por las referencias de las sesiones conocemos quiénes son los ponentes de las distintas materias:

Título preliminar: Igón.

Nacionalidad: Igón.

Domicilio: Igón.

Matrimonio: Se redacta por Alonso Martínez, fuera de la Sección.

Paternidad y filiación: Benito Gutiérrez. Excepto la parte relativa a la filiación ilegítima (incluida la natural), de la que fue ponente Manresa.

Patria potestad (incluida adopción): Silvela.

Tutela: Gamazo.

Consejo de familia: E. García Goyena.

Emancipación y mayoría de edad: Se redactan fuera de la Sección de lo Civil, cuando el Proyecto estaba ultimado.

Registro del estado civil: Igón.

División de las cosas: Silvela.

Propiedad: Igón.

Comunión de bienes: Gutiérrez.

(3) Se trata de los borradores que habían de servir para extender las actas. En alguna ocasión (sesiones de 9, 13 y 16 de septiembre de 1881, dedicadas a la discusión del Proyecto de Ley de Bases), además de los borradores están las actas correspondientes, puestas en limpio y firmadas por el secretario. A pesar de no estar los borradores formalmente autorizados, prácticamente vienen a constituir el original, del que las actas formales no serían más que transcripciones.

(4) Uno de los borradores se refiere a la sesión de 25 de octubre de 1882 (sobre tutela), pero parece haber equivocación en el año (debe decir 1881).

Posesión: Silvela.

Usufructo, uso y habitación: Gutiérrez.

Servidumbres: Manresa; excepto los artículos relativos a la *comunidad de pastos*, que, propuestos inicialmente por Gutiérrez dentro de su ponencia sobre la comunidad de bienes, fueron trasladados, por acuerdo de la Sección, al título *de las servidumbres*.

3. Transcribimos, como ejemplo, algunos trozos relativos a distintas sesiones de la Sección de lo Civil:

a) *¿Qué hijos pueden ser reconocidos?*

*Sesión de 14 de junio de 1881:* El señor Manresa comenzó por el primer artículo, "que se había redactado del siguiente modo:

"Art. 40. ... Sólo podrán ser reconocidos los hijos naturales.— Este reconocimiento podrá ser hecho por el padre y la madre de común acuerdo, o por uno de ellos separadamente."

El señor Gamazo dijo que le agradaba más esta redacción que la que tenía el artículo, por ser interesante la declaración con que principia, y que él cree que debe consignarse en el Código. En sentido opuesto, dijo el señor Igón que como no son sólo los hijos naturales los que pueden ser reconocidos, puesto que la madre reconoce también a los espúreos, no puede asertarse con verdad lo que dice el artículo en su primera parte según lo propone el señor Manresa. Y después de pesados los inconvenientes y ventajas de la nueva redacción, se convino en conservar la primitiva, que dice: "El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos."

b) *¿Qué significado tiene la aprobación judicial del reconocimiento de filiación natural? ¿Qué significado tiene la impugnación que del reconocimiento de un menor puede hacer el reconocido dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad?*

*Sesión de 14 de junio de 1881:*

"... Impugnó el señor Gamazo la intervención que en el reconocimiento de un menor se da al Ministerio Fiscal, pareciéndole que esto es convertir el reconocimiento en un contrato bilateral, y falsear además los principios, puesto que el reconocimiento no es en el padre un derecho que ejercita, sino un deber que cumple, creyendo, por otra parte, que no ha de producir en la práctica ningún fruto, porque el Ministerio Fiscal no ha de entrar en una investigación de las circunstancias que acrediten si conviene o no al menor el reconocimiento, o si el que lo hace procede de buena o mala fe.—En sentido opuesto, dijo el señor Igón que el reconocimiento de un menor se presta a abusos que es necesario evitar, porque puede tener por objeto apoderarse de sus intereses o utilizar al niño que se reconoce en alguna profesión dañosa, citando como ejemplo la de los saltimbanquis, y que estando los menores y los huérfanos a cargo de la sociedad, ésta tiene el deber de ampararlos y de velar por ellos, in-

terviniendo en los actos que pueden serles de grave trascendencia, para evitar que se les cause perjuicio. Ni le parecía suficiente que el menor pueda reclamar contra el reconocimiento en otra edad de la vida, porque el daño estaría ya hecho cuando llegase el remedio.—Insistió el señor Gamazo en no creer conveniente la intervención que se propone, prefiriendo que esta intervención viniese llegado el caso de disponer el padre de los intereses del hijo; pero el señor Albacete dijo que no se concebía la patria potestad con una restricción semejante, y que, precisamente, para evitar el perjuicio que al menor pueda sobrevenirle con un reconocimiento hecho de mala fe, es para lo que se establece la intervención previa.—Recordó el señor García Goyena, al oír decir al señor Gamazo que no surtiría todos los efectos necesarios la intervención del Ministerio Fiscal, que por eso él había ido más allá proponiendo que se le nombrase para este caso un tutor o curador, lo cual no había aceptado la Sección.—Los señores Cárdenas y Silvela manifestaron que la intervención del Ministerio Fiscal puede ser provechosa en muchos casos porque este Ministerio examinará las condiciones que concurren en el que quiere hacer el reconocimiento, y velará por que no sean perjudicados el menor ni sus intereses.—En este estado de la cuestión, y para venir a una transacción que conciliase los pareceres opuestos, propuso el señor Mauresa y aceptó la Sección que siempre que el reconocimiento del menor lo hagan los padres o alguno de ellos en acta de nacimiento o en testamento, no será necesaria la intervención del Ministerio Fiscal; pero lo será cuando se hiciere de otro modo; quedando, por tanto, el artículo 50 redactado en estos términos:

“Art. ... El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal.

En todo caso, el menor podrá impugnar su reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.”

c) *¿Qué carácter tiene el crédito hipotecario en la división de los bienes en muebles e inmuebles? ¿Qué carácter tiene el derecho real en el supuesto de que esté incorporado a títulos valores?*

En esta materia, como ya hemos dicho, fue ponente Silvela. En su propuesta, el artículo correspondiente a la enumeración de las “cosas inmuebles” terminaba: “Las servidumbres y los derechos reales sobre bienes inmuebles, siempre que no estén representados en títulos al portador, transmisibles por endoso, etc. (sic)”.

*Sesión de 2 de diciembre de 1881:*

“Explicó el señor Silvela el pensamiento de este artículo en su última parte, diciendo que cuando sobre la garantía de una finca se emitan cédulas hipotecarias, las cuales se negocian en la plaza con igual facilidad que los efectos públicos, es indudable que el derecho

real que esos valores representan se moviliza perdiendo, por tanto, su carácter de inmueble; y esta doctrina es la que ha consignado en el artículo.—A ella se opuso el señor Igón diciendo que el derecho real no puede dejar de ser inmueble siempre que tiene por base bienes inmuebles, y que este carácter no lo pierde aunque el papel que lo representa tenga otro distinto, citando en apoyo de su dicho una sentencia del Tribunal Supremo recaída sobre un punto análogo.—Hizo notar el señor Gutiérrez que convenía proceder de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, que en su primer artículo define los bienes inmuebles, y en el 109 amplía esta idea declarando qué bienes no pueden ser hipotecados, incluyendo en ellos las acciones, aun cuando sean nominativas.—Dijo el señor Manresa que en su concepto se confundían y era necesario separar en esta cuestión dos cosas que son distintas, a saber, el derecho real sobre una finca y el título que representa ese derecho, de los cuales el primero es, en su concepto, inmueble, aunque el segundo es mueble, y recordó que esta cuestión tiene su origen en las obligaciones que se emitieron con motivo de los negocios de La Peninsular, en cuyo caso se declaró que tales obligaciones representaban la hipoteca, pero podían transmitirse por endoso.—También el señor Durán y Bas creía necesario distinguir entre el derecho real, que reputaba inmueble, y el título al portador, que puede representarlo en algunos casos, y que tiene carácter mueble. La propiedad no se moviliza en su concepto; sólo se moviliza en tales casos el título que la representa por la facilidad con que puede ser transmitido.—También el señor Cárdenas dijo que el derecho real no pierde en el caso de que se trata su carácter de inmueble, y alegó en prueba de ello el ejemplo del billete de banco, que representa una parte de la fortuna de este establecimiento, cuyo billete, decía, viene en último resultado a hacer a su tenedor partícipe de la propiedad del Banco.—Insistió el señor Silvela en su opinión de que la propiedad representada por valores móviles debe considerarse movilizada; pero como la de la Sección no fuese conforme a la suya, se acordó reformar este artículo suprimiendo las palabras “siempre que no estén representados en títulos al portador, etc., y dejándolo como más arriba aparece inserto” (5).

El pensamiento de los redactores del Código se completa en la *sesión de 6 de diciembre de 1881*. En ella continuó “el señor Silvela dando cuenta de sus trabajos sobre el título de la división de los bienes”. En esta sesión se aprobó el siguiente precepto: “Se reputan cosas muebles todas aquellas susceptibles de apropiación no comprendidas en el capítulo anterior, y en general todas las que puedan transportarse o ser transportadas de un punto a otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble”. Seguidamente propuso Silvela tres artículos que tenían por finalidad, sin duda, precisar los límites

---

(5) En consecuencia, el número final del artículo había de quedar así: “Las servidumbres y los derechos reales sobre bienes inmuebles, y las acciones para la reivindicación de los mismos bienes.”

de la distinción siguiendo el orden de cuestiones planteadas en la larga enumeración de las cosas inmuebles. Leyó primero dos artículos cuya omisión se acordó por entenderlos superfluos (6). Y, en cambio, el tercero “fue aprobado sin discusión y decía así: “Art. ... Las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras o servicios, los títulos o valores de préstamos hipotecarios, tienen también la consideración de cosas muebles”.

d) *¿Cómo se introdujo el artículo 464, Código civil? ¿Con qué finalidad?*

*Sesión del 24 de enero de 1882:*

“... La segunda observación del señor Cárdenas se refería a los efectos de la posesión en las cosas muebles, sobre lo cual tampoco recordaba hubiera disposición alguna en el título aprobado, y, sin embargo, le parecía deber establecerse algo sobre este punto, a fin de determinar bien cuándo se gana la posesión de estas cosas, puesto que en su adquisición es muchas veces fácil que haya vicio, conocido o ignorado.

(6) Al relatar la sesión de 6 de diciembre de 1881 se dice que “a continuación” de aprobarse el precepto general sobre qué cosas se reputan muebles, “propuso” el señor Silvela los dos siguientes artículos:

“Art... Los árboles, plantas, frutos, una vez cortados y separados de la tierra, los abonos y semillas puestos en almacén, los animales, las máquinas, vasos, conducciones de aguas, instrumentos o utensillos destinados a la agricultura o la industria, segregados que sean de las fincas o explotaciones de la que formaban parte o de la que son producto, y en disposición de ser apropiados como objetos independientes, adquieren la condición de cosas muebles.”

“Art... Las estatuas, relieves, pinturas u objetos de uso u ornamentación colocados en un inmueble cuando se separen de él, o cuando constituyan colección con carácter independiente del fundo en que se hallan, los minerales arrancados del yacimiento en que se explotan, las aguas en vasijas, las construcciones flotantes cuando se destinen a transportar o ser transportadas de un punto a otro, adquieren también por esos hechos la condición de cosas muebles.”

“Oídos estos artículos, dijo el señor Igón que son innecesarios en su concepto después de lo dicho en el que define lo que son bienes inmuebles, porque habiéndose expresado allí que tienen ese carácter los muebles cuando se hallan en alguno de los casos que se expresan, es indudable, y no hay necesidad de decirlo, que no estando en ninguno de tales casos tienen la condición de muebles.—A esto dijo el señor Silvela que como en el artículo a que se refiere el señor Igón se ha calificado de bienes inmuebles a algunos que no lo son, haciendo en cierto modo violencia a la verdad de las cosas, por eso le había parecido que el pensamiento se completaba expresando ahora que cuando no se encuentran las cosas muebles en ninguno de los casos allí expresados recobran su condición verdadera, y para eso había relectado los artículos que acababa de leer y que no consideraba esenciales, aunque sí convenientes.—En el mismo sentido se expresó el señor Gutiérrez... Leyó, para corroborar la conveniencia de esta declaración, los artículos del Código italiano en que hay análogas clasificaciones... En sentido opuesto dijo el señor Cárdenas, confirmando el parecer del señor Igón... porque en las leyes lo que está de más (*sigue Cárdenas*), puede en algunos casos ser inconveniente.—En vista de estas observaciones se acordó omitir los dos artículos leídos.”

del que las adquiere... Se recordó que sobre esto contiene alguna disposición el Código de Comercio y se leyó, en efecto, el artículo 57 del Proyecto en que se dan reglas sobre la reivindicación de efectos o valores públicos o particulares (7); pero el señor Cárdenas dijo que la disposición del Código de Comercio, la cual se refiere a las materias de su especialidad, no excusaba la que para el Código civil reclamaba; y reconociéndolo así la Sección, encomendó al señor Silveira el estudio del punto que acababa de tratarse, y la redacción del artículo que indicaba el señor Cárdenas" (8).

e) *Sobre el acrecimiento en el usufructo.*

*Sesión del viernes, 10 de febrero de 1882.*

"... Consultó luego el señor Gutiérrez la adopción de otro artículo nuevo, tomado del Código portugués, que dice así:

---

(7) En el artículo 57 del *Proyecto de un Código de comercio redactado por la Comisión creada por Decreto 20 de septiembre de 1869* (que se conserva también (manuscrito) en el Ministerio de Justicia) se dice: "No estarán sujetos a reivindicación los efectos o valores públicos o particulares al portador, vendidos en la bolsa con la intervención de agente colegiado, y donde no lo hubiere, con la de Notario público o corredor de comercio.—Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos."

(8) En el *Anteproyecto*, y dentro del capítulo relativo a *los efectos de la posesión*, aparece ya el artículo dedicado a la posesión de bienes muebles (artículo 469 del *Anteproyecto*). ¿Adónde quería ir Cárdenas? En la Introducción a los Comentarios de Manresa expone Cárdenas, aunque sin gran claridad, su pensamiento en relación ya con el artículo 464 del Código civil vigente: "Tampoco puedo considerar como novedad en la práctica, aunque ha sido censurada por la crítica, la disposición del artículo 464 que exime a los Montes de Piedad de la obligación de restituir las cosas empeñadas, mal adquiridas por el que las haya dado en prenda, sin recibir la cantidad prestada sobre ellas. Mas esto no constituye, como se ha dicho, un privilegio odioso. La seguridad del dominio sobre las cosas muebles exige garantías más eficaces y más fáciles de obtener que las de la propiedad inmueble. El hecho de la posesión es por sí mismo un título, cuando concurren las circunstancias expresadas en dicho artículo 464. El poseedor de buena fe de una cosa mueble perdida a substraída, si la hubiere adquirido en venta pública, tiene a su favor todas las presunciones posibles de ser su dueño; y por tanto, no está obligado a devolverla al que la perdiera por substracción o acaso, sin ser reembolsado del precio dado por ella. Está sí es una novedad en nuestro Derecho, donde prevalece la regla *res suo domino clamat*, sin limitación alguna. Pero en su lugar domina hoy el principio que para facilitar la transmisión y asegurar la propiedad de las cosas muebles atribuye a la posesión de ellas, adquirida con ciertas solemnidades y requisitos, los efectos de la propiedad legítima. Y admitido este principio, no sé cómo puede impugnarse su aplicación a las cosas empeñadas en los Montes de Piedad, de cuya buena fe en sus operaciones no puede dudarse más que de la de los particulares que compran muebles en subasta pública o títulos de la Deuda en Bolsa y con intervención de agente. Este favor concedido a los Montes tenía ya un cierto precedente en la Ley de... etc." (Cf. *Comentarios al Código Civil español*, por J. M.<sup>a</sup> Manresa con la colaboración de varios jurisoconsultos, con una Introducción de Francisco de Cárdenas, tomo I, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1914, págs. XLV y XLVI.)

“Art. ... El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de constituirse, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere” (2.250 Código portugués) (9).

Aunque sobre este artículo indicó el señor Manresa que su precepto no parecía necesario, puesto que en él no se hace más que sancionar el derecho de acrecer reconocido ya por nuestras leyes, dijo el señor Cárdenas que no lo consideraba ocioso porque, de no establecerse así, se podría pretender que el usufructo se iba extinguendo por partes a medida que iban falleciendo los usufructuarios; por lo cual se acordó conservar este artículo; y para evitar toda clase de dudas, añadir al principio del mismo, donde dice: “en provecho de varias personas”, la palabra “conjuntamente”.

4. Obran también en el Archivo de la Comisión General de Codificación diferentes manuscritos relativos a los libros III y IV del Anteproyecto. En ellos se transcriben los preceptos tal como habían de incorporarse al mismo, pero, a la vez, proporcionan con frecuencia, datos muy escuetos sobre autores de las ponencias, tiempo en que se estudian las mismas, modificaciones de última hora (con o sin referencia a la sesión, de la Sección de lo civil, en que se acuerdan), fuentes, etc.

Ya conocíamos que, a fin de elaborar los libros III y IV, en 7 de marzo de 1884 la Sección de lo civil se subdividió en dos subcomisiones, presididas ambas por su presidente, Alonso Martínez. Ahora sabemos que del Libro 3.º, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, fueron ponentes Manresa y Benito Gutiérrez, bajo la presidencia de Alonso Martínez (10). Correspondieron a Benito Gutiérrez las ponencias sobre *disposición preliminar*, ocupación, donación, legítimas y mejoras y sucesión intestada. De Manresa son las relativas a testamentos en general, forma de los testamentos (al menos el ológrafo), y capacidad para disponer y adquirir por testamento. La sección relativa a la aceptación y repudiación de herencia es ponencia de Gu-

---

(9) El artículo 2.250 del Código portugués establece: “El usufructo, constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, sólo se acaba por la muerte de la última que sobreviviere.”

La exigencia portuguesa de que los favorecidos vivan al tiempo de la constitución se explica por lo dispuesto en el artículo 2.199 del citado Código: “El usufructo puede establecerse a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente, siempre que existan al tiempo en que se hace efectivo el derecho del primer usufructuario.” (Cf., en cambio, lo dispuesto en el artículo 787 de nuestro Código civil.)

(10) Según lo relatado sobre la sesión de 27 de enero de 1881, Cárdenas había sido encargado de la distribución, entre los miembros de la Sección, “de algunos materias del Libro 3.º” y cumplió el encargo, distribuyendo entre Silvela, Gamazo, Igón, Manresa y Gutiérrez toda la materia de sucesiones (excepción colación y partición), sobre la base del Proyecto de 1851. Pero este método no llegó a tener efecto por los nuevos criterios que se impusieron en 1884.

tierrez, pero, en cambio, la relativa al beneficio de inventario correspondió a Manresa.

El fascículo 1.º del Libro IV del Anteproyecto, relativo a las obligaciones y contratos en general, fue ponencia de Gamazo. El fascículo 2.º (régimen patrimonial del matrimonio, compraventa, permuta) constituyó ponencia de Albacete (11). El fascículo 3.º no fue ponencia de un solo autor. La parte relativa a la Sociedad fue ponencia de Igón y se discutió en la sesión de 3 de febrero de 1886. El "Secretario de la Comisión" se encargó del título de la prenda, y en él, en una sesión 2.ª, se acoge la figura de la anticresis, aunque luego ésta no pasó al Anteproyecto (12). Isasa fue el encargado de los preceptos relativos a la prescripción.

Entre la documentación se encuentra una carpeta relativa a la ponencia de Oliver sobre la materia hipotecaria, con indicación de los preceptos que iban siendo aprobados por la Sección. Una nota indica: "Estos trabajos no se utilizaron en el Proyecto, acordando el señor ministro que sólo se trajesen a él lo substancial de la materia de Hipotecas, dejando intacta la Ley Hipotecaria."

5. También existen en el citado Archivo diferentes ejemplares de la impresión (13) que del Anteproyecto se hizo para ser repartido entre los individuos de la Comisión de Códigos, a fin de que éstos pudieran hacer sus observaciones. Y entre estos ejemplares están los devueltos por varios de estos individuos que enviaron sus observaciones escritas—como estaba previsto—, al margen de los mismos textos impresos. Constan observaciones de Cárdenas, Pisa y Pajares, Fabié, Bravo, Dauvila, Comas, Franco y López, Ripoll, López Lago.

6. Ultimado el Anteproyecto, la Sección de lo Civil trabajó intensamente durante casi todo el año 1888. Las correcciones acordadas afectaron a todos los Libros del Anteproyecto. Conocemos hoy una etapa avanzada de estos trabajos en cuanto afectan a los Libros I y II. Se presenta con este título: "Proyecto de Código Civil, formado por la Sección 1.ª de la Comisión de Codificación (1882-1888), Libros I y II, corregidos de conformidad a las correcciones acordadas en las sesiones de abril, mayo y junio de 1888" (14). La base de este trabajo está constituida por el Proyecto de 1882: sobre los textos im-

(11) Albacete se encargó de cuidar la impresión de este fascículo 2.º (al menos de la de los artículos 1.328 a 1.380). Lo confirma la correspondencia que dirige al secretario de la Comisión: en estas cartas hay indicaciones sobre la redacción definitiva de ciertos artículos.

(12) Los preceptos ofrecen una redacción bastante distinta a la que luego pasó al Código. Se cita como fuente de inspiración el Anteproyecto belga de Laurent.

(13) Se conservan también pruebas de imprenta con las correcciones que se estimaron oportunas.

(14) En la portada de este trabajo se consigna la siguiente nota: "Hizo el Secretario este trabajo, pero resultó inútil porque se imprimieron de nuevo estos libros que figuran por separado en el Archivo de la Comisión."

presos se hacen correcciones a mano, indicando, a veces, las fuentes que se tienen en cuenta para hacer las correcciones. El nuevo título *Del matrimonio* está redactado ya según lo acordado en la Ley de Bases. Los preceptos sobre alimentos constituyen ya doce artículos (15).

---

(15) En el mismo Archivo se encuentra también un ejemplar manuscrito de las reformas introducidas en el Código por la Sección de lo Civil, en virtud de la Ley de 26 mayo 1889.